

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ
C.C. 1.091.182.390
DEMANDADO: NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS
C.C 37.227.377
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00439-00

1. ASUNTO.

1.1. Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el auto del 10 de julio de 2023 propuesto por NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS, a través de apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Actuaciones surtidas:

2.1.1. Observa el Despacho que, mediante auto adiado 18 de enero de 2023, se dio por terminado el presente proceso en virtud del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del código general del proceso, presentándose el 25 de enero de 2023, reposición y en subsidio apelación, decisión la cual fue, el cual es resuelto negativamente para el demandante por auto del 07 de febrero de 2023.

2.1.2. Posterior a lo anterior, se presenta incidente de nulidad basado en la causal 8 del artículo 133 ibidem, resuelto en auto calendado el veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023), que señaló:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 07 de febrero de 2023 por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Por secretaría procédase al traslado del recurso interpuesto contra la providencia del 18 de enero de 2023.”

2.1.3. Decisión que fue recurrida nuevamente por la togada que representa al señor CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ, el 4 de mayo de 2023.

2.1.4. Finalmente, el diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023) este juzgado resolvió en conjunto los recursos presentados por la parte demandante los días 25 de enero de 2023 y 4 de mayo de 2023, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: NO REPONER, el auto adiado 27 de abril de 2023 por lo expuesto en

la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 18 de enero de 2023, que dio por terminado el proceso y de todo lo actuado posteriormente.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del actor el oficio N° 007 del 08 de enero de 2022 proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, visto a ítem 02 del cuaderno 2 del expediente Digital.

CUARTO: AGRÉGUESE al expediente el oficio n° 253 del 21 de marzo de 2023 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA, mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegaré a desembargar dentro del presente proceso.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el primer turno. Por secretaría ofíciase.”

2.1.5. Frente a la cual la parte demandada el 13 de julio hogareño presentó recurso de reposición contra el mentado auto.

2.2. Argumentos del recurso:

2.2.1. El profesional del demandado ataca en primer lugar, la consideración de haberse realizado el control de legalidad por no haberse corrido traslado, argumentando:

“(...) Dicha actuación no se ajusta, toda vez que, la nulidad se saneó desde el momento en el que quedó ejecutoriado el auto del 7 de febrero de 2023; además nosotros como extremo demandado, a pesar de no haberse corrido traslado del recurso, vimos la actuación en la portal de la rama y decidimos guardar silencio. Es por ello que, el demandante pretende con una nulidad inducir al error al despacho, toda vez que su pretensión es justificar la falta de interés dentro del proceso y querer reactivarlo una vez el juez decretó el desistimiento tácito, sin aceptar su responsabilidad como parte activa. (...)”

Rematando en este primer argumento que dejó pasar más de tres (3) años para actuar en el trámite del proceso.

2.2.2. En segundo lugar, que, en auto del 7 de febrero de 2023, este despacho haya indicado que para el caso bajo estudio: “[que] (...) a simple vista que la parte ejecutante posterior a esta última actuación no realizó actuaciones propias, como, por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras. (...)” por lo que para el togado no es comprensible a la luz del derecho, que el juez haya revertido su decisión aun cuando acepta que no era obligación manifestar el oficio proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Para volver a reiterar la misma conclusión el punto anterior, cuando manifiesta: “es notorio que el ejecutante no demostró ánimo de continuar con el proceso, independientemente de si conocía o no del asunto que conocía el Juzgado Octavo.”

2.2.3. En último lugar, como punto alejado de la falta de animo del extremo ejecutante, la parte demandada reseña que, si bien los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, las decisiones como las terminaciones por perención (hoy desistimiento tácito) y otras, que tienen fuerza de Sentencia, no pueden ser decretadas ilegales posteriormente, por violar el debido proceso.

Motivo por el cual extrae de la Sentencia T-519 de 2005, lo siguiente:

“(...) Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso”.

2.2.4. Por ende, la parte solicita sea revocada la decisión y en consecuencia, dejar en firme el desistimiento tácito.

2.3. Descorre el recurso de reposición:

2.3.1. Grosso modo la profesional de la parte demandante, en esta oportunidad sustenta la legalidad del auto atacado por la parte demandada, señalando que primero, que las decisiones oficiosas no son susceptibles de recursos algunos; segundo, la garantía de las partes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos conforme a los artículos 109 y 110 del C.G.P., en armonía con los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2.020; tercero, que con apoyo del parágrafo 1 del decreto 806 de 2.020, este operador tiene la facultad de adoptar las medidas como la que ocurrió frente a la comunicación de la puesta a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad; cuarto, que el recurso no toca sobre la omisión que posteriormente fue reconocida por el Juzgado en comunicar a la parte la existencia del Oficio No.007 del 8 de enero de 2022 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

2.3.2. Por lo cual, solicita la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de julio de 2023.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo:

3.1.1. Del Código General del Proceso:

- *Artículo 42: Son deberes del juez: (...)*
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
- *6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.* (Cursiva, subrayado fuera del texto original).
- *ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.* (Cursiva, subrayado fuera del texto original).
- *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Cursiva, subrayado fuera del texto original).

- **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...). (Cursiva, subrayado fuera del texto original).

4. CASO EN CONCRETO.

4.1. Por regla general los procesos declarativos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica por el cual fue promovido el litigio, por regla general, mediante Sentencia, pero también esto solo terminan con ciertos actos posteriores que materialicen la decisión de fondo¹. Sin embargo, el C.G.P. facultó con el desistimiento tácito a los Jueces a terminar los procesos antes que ello sucediera, en los eventos de que la parte no realice actuaciones de la que dependía continuar el proceso.

4.2. Por esta razón, el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. estableció que dicha sanción procede, cuando "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito (...)" la cual se dispuso la regla "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ampliándose el termino siempre que se cumpla el presupuesto.

¹ Como sucede, a guisa de ejemplo, en los casos de los ejecutivos, cuando se realiza el remate del aquel bien embargado, secuestrado y avaluado del deudor, con el objeto de satisfacer la obligación contenida en el titulo ejecutable.

4.2.1. Respecto a este punto respecto a que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte tiene la potencialidad de interrumpir los términos que trata el artículo 317 del C.G.P., la H. Sala Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11191-2020, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló:

“(...) El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “interrumpía” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que “Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días” expuso: “Por consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017).

4.2.2. Dadas las diferentes interpretaciones de las Unidades Judiciales sobre la mentada norma procesal, dicha corporación mediante la providencia en cita, esto es, la STC11191-2020, consideró *“(...) unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia”*. Por el cual fijó los derroteros interpretativos sobre la aplicación del desistimiento tácito y los presupuestos para que la “actuación” de oficio o de parte ciertamente interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, señalando:

*“(...) Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, **no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».** Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

*De suerte, que, **los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».***

*Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque **que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender***

el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que **la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»,

En otras palabras, se ha entendido que el desistimiento tácito como la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto del proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción, pero la razón de ser de la figura es ajena a

estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

4.3. En reciente Jurisprudencia de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la interpretación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en la que **se reconoció que la aplicación del desistimiento tácito del mentado numeral, procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad de una omisión del Juzgado** (Sentencia STC152-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

En la Sentencia traída a colación en el párrafo anterior, esto es la STC152-2023, dentro de la «*obiter dicta*» resaltó de la providencia STC4282-2022, lo siguiente:

De entrada, se advierte que, en el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado del Circuito convocado, en auto de 9 de febrero de 2022, que confirmó el dictado el 21 de mayo anterior por el despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explicó los motivos por los cuales no era procedente decretar el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo... incoado por Edificio Plaza 57 contra los accionantes, respecto de lo cual, luego de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, consignó:

De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicaran sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que “(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración

de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)

En otras palabras, la Jurisprudencia arriba citada permite concluir que, ante la inoperancia del Juzgado en resolver peticiones o cargas propias, el término para contabilizar el desistimiento tácito es inoperante o mejor, «impidió la contabilización del lapso». Por lo cual dicha sanción impuesta a la parte demandante es contraria al debido proceso, (art. 29 de la Constitución) por cuanto no es atribuible a la parte demandante, brillando para el caso bajo estudio, la ilegalidad del auto que decretó la sanción del desistimiento tácito (auto de fecha 18 de enero de 2023), por no haber puesto a disposición el memorial Oficio No.007 del 8 de enero de 2022 del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en el cual se informa la terminación del proceso tramitado en aquella unidad judicial y la colocación a disposición del remanente, información que permitiría a la parte demandante impulsar el proceso, a fin de materializar la satisfacción del pago de la obligación a cargo del extremo ejecutado.

4.4. Surge palmario entonces la falta de prosperidad del recurso, ya que en jurisprudencia recientes, si se ha permitido revocarse decisiones judiciales ilegales donde se han decretado el desistimiento tácito, pues, desde ésta nuevas perspectivas, «cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible» impide la contabilización del término que trata el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, la inoperancia de la sanción de terminar el proceso, a cargo de la parte demandante.

5. DECISIÓN.

5.1. Bajo la jurisprudencia en cita, NO se repondrá la decisión objeto de la inconformidad del recurrente. Por lo que la mentada decisión del diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023), se mantendrá incólume.

5.2. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 106 fijado el 18 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be728ba00d742336f4f89dbbc0a35262b5f7389bbaa3cf22e881856becc717**

Documento generado en 17/08/2023 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00660-00
REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FLOREZ VERA
C.C. 13.350.258
DEMANDADOS: YEISON INFANTE FERNANDEZ
C.C. 88.213.903
YASMIN RIVERA SILVA
C.C. 60.359.749

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar.

Sería del caso acceder a ello si no se observara que en memorial "N.10 NotaDevolutivaOrip" que antecede en la carpeta del expediente digital, informan desde el 07 de septiembre del 2022, lo siguiente:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 7 de Septiembre de 2022 a las 12:41:14 pm

El documento AUTO Nro S/N del 08-07-2022 de JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-260-6-23337 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-113873

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
SEÑOR USUARIO UNA VEZ REVISADA LA ORDEN JUDICIAL PRESENTADA PARA REGISTRO SE PUDO ESTABLECER QUE MEDIANTE LA RESOLUCION RCC-22540 DEL 19/2/2019 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP - NIT 900373913 ORDENO EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVO N° EXPEDIENTE DE COBRO: 94311 SOBRE LA CUOTA PARTE INFANTE FERNANDEZ YEHISON - CC 88213903 , POR LO CUAL LA ORDEN EMANADA NO ES PROCEDENTE.

En este orden de ideas, el Despacho no accederá a la solicitud por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 106 fijado el 18 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebcdb321177a05cc6af53f7a93185a809858b037b26e78606c06106a082e0a6**

Documento generado en 17/08/2023 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00432-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO RÓLON
C.C. 27.748.422
DEMANDADA: BELKY ZULAY HERRERA LLANEZ
C.C. 37.279.583

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **BELKY ZULAY HERRERA LLANEZ** fue notificada por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **BELKY ZULAY HERRERA LLANEZ** y favor de **EDY TORCOROMA MALDONADO RÓLON**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 106
fijado el 18 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa474ecfa282d708ed0d278b31b75ecc07e69013ddf1fa41aee25393492ccf21**

Documento generado en 17/08/2023 05:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00717-00
REFERENCIA: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MYRIAM ESTELA LIZARAZO BARON
C.C. 60.303.675
en representación de LUZ EDITH LIZARAZO BARON
C.C. 60.313.030
DEMANDADO: OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO
C.C. 88.206.654

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de la parte demandante, **MYRIAM ESTELA LIZARAZO BARON en representación de LUZ EDITH LIZARAZO BARON**, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE a **MYRIAM ESTELA LIZARAZO BARON** en representación de **LUZ EDITH LIZARAZO BARON**, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la comunicación o providencia designe apoderado judicial. Por Secretaría elabórese el memorial oficio y/o envíese la providencia al correo electrónico de la demandante.

Por último, **ORDENAR DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado del 21 de Julio del presente año, donde se había fijado fecha para audiencia el 4 de septiembre del 2023. Por lo tanto, hasta que la parte demandante informe sobre el nuevo apoderado en representación, se programará nueva fecha.

Notifíquese por Secretaría la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 106 fijado el 18 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbabcb1695872f05a03b069ec0d7c3047d3c2a6097360601023a9cc635d37b**

Documento generado en 17/08/2023 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA
C.C. 79.286.088
DEMANDADA: LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO
C.C. 60.280.696

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO** fue notificada por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO** y favor de **NELSON DAVID NAVA CORREA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 106
fijado el 18 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f02a1d92625dddb1982ea6944844f981a062f4873328329879ecc6a8beb29e**

Documento generado en 17/08/2023 05:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300072300
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: HECTOR JAVIER RODRIGUEZ SUAREZ
C.C. 1.090.440.245

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio del demandado, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (fórum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).» (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en ARAUCA y CÚCUTA, el primero por ser el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3) y el otro por ser el domicilio del demandado (CGP. art.28 #1), siendo este último el elegido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HECTOR JAVIER RODRIGUEZ SUAREZ con C.C. 1.090.440.245, a pagar a BANCO BOGOTA S.A. con 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$54.749.827), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 656737919, 12 de julio de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día 13 de julio de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado HECTOR JAVIER RODRIGUEZ SUAREZ de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 106 fijado el 18 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54da5a8e9e3c899942ff372446725f80f7da237e8544075666353aaf47911b71**

Documento generado en 17/08/2023 05:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300072400
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
C.C. 13.354.545
DEMANDADO: HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA
C.C.13.437.622

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA identificado con C.C. 13.437.622 a pagar al señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES PARRA identificado con C.C. 13.354.545 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 267897.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 29 de abril de 2021, hasta el 28 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 29 de diciembre de 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderada principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 106 fijado el 18 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320168a69f847e54e5d10a4d6dd2c67572396c2d03c03fc6da71189ad68c3bd5**

Documento generado en 17/08/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>